



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCION DE ALCALDIA**

**N°811-2015-A/MPP  
San Miguel de Piura, 13 de julio de 2015**

**Visto**, el Expediente de Registro **N° 008758** de fecha 19 de Febrero de 2015 presentado por doña **MARIA DEL ROSARIO GRANDA APONTE**, y;

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Derecho de Petición Administrativa, Inc.106.1, prescribe: "*Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo su derecho de petición reconocido en el Art. 2° Inc. 20) de nuestra Constitución Política del Estado*",

Que, mediante el documento del visto, doña **MARIA DEL ROSARIO GRANDA APONTE**, servidora municipal, por convenir a sus derechos laborales, en calidad de empleada nombrada de esa entidad municipal, habiendo ejercido cargos jefaturales, solicita reconocimiento de nivel remunerativo alcanzado en atención al acuerdo N° 08 del Pacto Colectivo 2003, y por consiguiente el reintegro de dejado de percibir desde la fecha de concluida su encargatura, mas intereses legales correspondientes.

Que, la Oficina de Personal, mediante Informe N° 984-2015-OPER/MPP de fecha 01 de junio de 2015, indica, que la recurrente ha desempeñado el cargo de Jefe de División de Apoyo a las Personas con Discapacidad OMAPED y como Jefa de Participación vecinal de la Municipalidad Provincial de Piura, según el siguiente cuadro acumulado:

Periodo	Inicio	Término	Total Acumulado
Primer Periodo	01.01.2004	31.08.2004	00 años 08 meses 00 días
Segundo Periodo	01.09.2004	06.02.2007	02 años 05 meses 05 días
Tercer Periodo	09.019.2009	09.08.2011	02 años 07 meses 00 días
<b>Total en forma Continua (1er y 2do periodo)</b>			<b>03 años 00 meses 05 días</b>
<b>- Total en forma Discontinua (los 3 periodos)</b>			<b>05 años 07 meses 05 días</b>

Recomendando, procedente lo solicitado por la Sra. María del Rosario Granda Aponte, y en cumplimiento del Pacto Colectivo del año 2003, aprobado mediante Resolución de Alcaldía 0844-2003-A/MPP, le corresponde continuar percibiendo el monto total remunerativo que venía percibiendo como Jefa de División al 09/08/2011".



Que. La Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 1166-2015-GAJ/MPP de fecha 04 de Junio de 2015, señala, que conforme al artículo 124° del Decreto Supremo 005-90-PCM, establece que "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (03) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo".

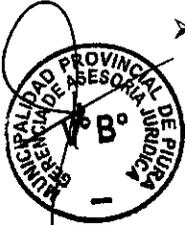
- ✓ El artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, dispone: "La bonificación diferencial tiene por objeto:  
a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, (...)"
- ✓ Resolución de Alcaldía N° 844-2003-A/MPP de fecha 04 de noviembre de 2003, que aprobó el Pacto Colectivo 2003, en el cual en el Acuerdo del Pedido N° 08 se pacto, que "La Municipalidad conviene en reconocer que el personal de empleados que haya ejercido cargos jefaturales al 31 de Diciembre del 2002 o ejerza cargo Jefatural por un periodo de tres años continuos o cinco alternos conserva su nivel remunerativo alcanzado. Respecto al nivel jerárquico, se respetara el derecho en la progresión de la carrera administrativa del personal empleado, así como los derechos adquiridos mediante pacto Colectivo."



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, además señala en el presente informe señalado líneas arriba:



➤ Conforme puede observarse en el cuadro transcrito en el cuarto considerando de la presente resolución, la servidora ha **acumulado en forma discontinua 05 años 07 meses 05 días** ocupando el cargo acumulativo de Jefe de División de Apoyo a las Personas con Discapacidad OMAPED y como Jefa de Participación vecinal de la Municipalidad Provincial de Piura.



- En cuanto a la naturaleza de los cargos que ha desempeñado la trabajadora se advierte que los mismos son de responsabilidad directiva ya que de acuerdo con lo expresado por SERVIR en el Informe N° 167-2010-SERVIR/GG-OAJ "Es factible asumir que la responsabilidad directiva a que aluden las normas citadas como sustento de la bonificación diferencial, implica la realización de actividades que conlleven el ejercicio de poder de dirección, expresado en la capacidad y la obligación de dirigir un grupo humano, en la obligación de ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada, y en la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencias". Asimismo, de acuerdo con lo señalado en la STC N° 1246-2003-AC/TC [...] resulta irrelevante tomar en cuenta la denominación usada, de acuerdo con su naturaleza y no en función de la determinación de su denominación".



- Asimismo, en el Informe Legal N° 352-2012-SERVIR/GG-OAJ de SERVIR, se señala respecto de esta bonificación que "Una vez concluido la designación la administración pública se encuentra en posición de determinar, asignar y reconocer el monto al que asciende la bonificación diferencial permanente, tomando para ello, la última e inmediata remuneración percibida por el servidor en ejercicio del cargo directivo, monto que de manera permanente corresponde ser percibida por el servidor."



"De la Lectura integral del Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento así como la Ley 28411 Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, consideramos que el monto calculado para la bonificación diferencial es del 60% por el ejercicio continuo de cargos de responsabilidad directiva durante más de 3 años ... una vez que ha finalizado la designación, permanente en el tiempo."



2009-AMPP así como del informe del Técnico de Escalafón informe 125-2009-ESC-UPT-OPER/MPP, en ese sentido, se configura los cinco alternos, que indica Pacto Colectivo 2003 punto 8 del Acuerdo, por lo que corresponde concluir que la demandante ha cumplido los cinco años alternos en el cargo de Jefe de la Oficina de Apoyo de la Alcaldía, debiendo conservar el nivel de remuneración alcanzado."

- En atención a lo informado por la Oficina de Personal a través de la Unidad de Procesos Técnicos, la recurrente como Jefe de División ha desempeñado un total de 03 años 00 meses 05 días de manera consecutiva en su designación en el cargo de responsabilidad directiva y en tal sentido, deviene en procedente lo solicitado, puesto que cumple con el supuesto de hecho contenido en el Pacto Colectivo aprobado con Resolución de Alcaldía N° 844-2003-A/MPP.



- Cabe precisar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con respecto al "encargo" señalando que es irrelevante tal denominación cuando el desempeño del cargo se prolonga por varios ejercicios presupuestales, conforme lo ha dejado indicado SERVIR en el Informe N° 099-2010-SERVIR/GG-OAJ/MPP, en el cual en atención a la posición asumida por el Tribunal Constitucional, como Supremo Interprete de la Constitución concluye lo siguiente: "(...) la percepción de la bonificación diferencial permanente regulada por el artículo 124° del Reglamento se encuentra condicionada al ejercicio de cargos de responsabilidad directiva durante el plazo que en dicha norma se establece, y no está circunscrita a cargos asumidos vía designación".



Finalmente es necesario mencionar que en el Informe N° 860-2014-GAJ/MPP se estableció de manera general que para gozar del beneficio de la Bonificación Diferencial deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Ser un servidor de carrera.
- Haber ejercido **cargos de responsabilidad directiva** superando los plazos establecidos por la norma, estos es, **tres o cinco años** de manera **ininterrumpida** para poder percibir la bonificación en un 60% o 100% respectivamente.
- En caso, de existir dos o más niveles remunerativos en los plazos antes señalados se deberá otorgar el beneficio teniendo en cuenta el nivel remunerativo del cargo que en mayor tiempo se ejerció.



La recurrente ha acumulado a la fecha 05 años 07 meses y 05 días de manera interrumpida siendo el mayor periodo el del 01.01.2004 al 06.02.2007 donde acumula 03 años 00 meses 05 consecutivos, razón por la cual corresponde ser atendido su pedido con la aplicación de lo establecido en el Informe N° 860-2014-GAJ/MPP emitido por este Gerencia, es decir le corresponde la bonificación del 60% del monto remunerativo que percibió al 09.08.2011, Por lo tanto, en atención a los argumentos antes expuestos; dicha Gerencia de Asesoría Jurídica **OPINA** se debe disponer a emitir la resolución de alcaldía y se declare **procedente** lo solicitado por la servidora María del Rosario Granda Aponte, respecto a la percepción de la Bonificación diferencial al cumplir con el supuesto de hecho referido al plazo (más de tres años ininterrumpidos) correspondiéndole **la bonificación en un 60%** conforme dispone el Pacto Colectivo aprobado con Resolución de Alcaldía N° 844-2003-A/MPP.



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 05 de Junio de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;



➤ Además se debe de tener en consideración, la sentencia del recaída en el expediente N° 4094-2004-AC del Tribunal Constitucional, en la cual se establece el carácter ininterrumpido de los plazos señalados en el artículo 53° inciso a) del Decreto Legislativo 276.

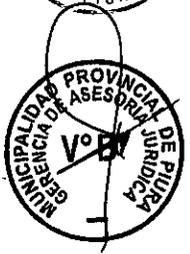
➤ Ahora bien considerando que la petición invocada la fundamenta en el pacto colectivo aprobado con Resolución de Alcaldía N° 844-2003-A/MPP, se pacto, que, "La Municipalidad conviene en reconocer que el personal de empleados que haya ejercido cargos jefaturales al 31 de Diciembre del 2002 o ejerza cargo Jefatural por un periodo de tres años continuos o cinco alternos conserva su nivel remunerativo alcanzado. Respecto al nivel jerárquico, se respetara el derecho en la progresión de la carrera administrativa del personal empleado, así como los derechos adquiridos mediante pacto Colectivo.", se debe tener en cuenta la Resolución de Alcaldía N° 309-2009-A/MPP, de fecha 26 de marzo de 2009, con la cual se autoriza al Procurador Publico Municipal promover las acciones legales sobre nulidad de los Pactos Colectivos de los años 2003, 2007 y 2008, en el extremo que acuerdan beneficios remunerativos a favor de los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Piura.



➤ Siendo que, con Informe N° 580-2014-PPM/MPP, el Procurador Publico Municipal, como ente encargado de los procesos judicializados, informa que se ha efectuado el seguimiento y se ha verificado que no se ha cumplido con lo ordenado en la Resolución de Alcaldía N° 309-2009-A/MPP, de fecha 26 de mayo del 2009, en esta medida el Pacto Colectivo alegado por la recurrente mantiene su vigencia y aplicación.



Asimismo, con relación a la aplicación del Pacto Colectivo 2003, el Poder Judicial en el Expediente N° 01792-2009-0-2001-JR-LA-01 ha señalado lo siguiente: "6. Respecto al Convenio Colectivo vigente suscrito entre la Municipalidad emplazada y el Sindicato de Trabajadores, corresponde señalar que el Derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas, principios e instituciones que son tutelares de los derechos del trabajador al que se asume como la parte más débil de la relación laboral; en tal sentido, la fuerza vinculante de la convención colectiva establecida por el numeral 28.2 de la Constitución la desarrolla el artículo 42 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Supremo 010-2003-TR, según el cual: "La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.", lo que significa que la convención colectiva por su naturaleza jurídica es una verdadera fuente del Derecho, por lo que puede obligar incluso a terceros no miembros de las organizaciones pactantes, de manera tal que la fuerza vinculante refleja la naturaleza dual del convenio colectivo, porque obliga a las partes que lo adoptaron (cláusulas obligacionales) y a las personas en cuyo nombre se celebró, a las que les sea aplicable o se incorporen con posterioridad (cláusulas normativas). 7. En ese sentido, estando a lo establecido en el Pacto Colectivo 2003 punto 8 del Acuerdo que establece: "La Municipalidad conviene en reconocer que el personal de empleados que haya ejercido Cargos Jefaturales al 31 de Diciembre del 2002 o ejerza cargo Jefatural por un periodo de tres años continuos o cinco alternos, conserva su nivel remunerativa alcanzado", corresponde precisar que la demandante, posterior a los 03 años 09 meses reconocidos por la Municipalidad Provincial de Piura en la R.A N° 240-2009-A/MPP de fecha 10.03.2009, al haber desempeñado funciones de la Jefatura del entonces Área de Comisión de Asuntos Administrativos; la demandante fue designada por Resolución de Alcaldía 037-2007-A-MPP su fecha 08 de enero del 2007, en el cargo de Jefe de la Oficina de Apoyo al despacho de Alcaldía desempeñándose durante 02 años 03 meses conforme se advierte de la R.A N° 240-



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **PROCEDENTE** lo solicitado por la señora MARIA DEL ROSARIO GRANDA APONTE; servidora municipal, en su solicitud de registro N° 008758 de fecha 19 de febrero de 2015, respecto a la percepción de la Bonificación diferencial al cumplir con el supuesto de hecho referido al plazo (más de tres años ininterrumpidos) correspondiéndole **la bonificación en un 60%** conforme dispone el Pacto Colectivo aprobado con Resolución de Alcaldía N° 844-2003-A/MPP, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese a la interesada y comuníquese la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos Técnicos, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



Municipalidad Provincial de Piura  
*Oscar Raúl Miranda Marrero*  
Dr. Oscar Raúl Miranda Marrero  
ALCALDE

